

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador Civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 16 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con

multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan, con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior;

1.º Los individuos del cuerpo de Inspectores.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en

la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29 ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contri-

buciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.º El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo intruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.º El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

(SE CONTINUARÁ).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUBASTA

Acordada por la Excm. Diputación provincial la subasta del servicio de impresión y circulación del *Boletín oficial* de la provincia y las condiciones con arreglo á las que ha de verificarse, la Comisión provincial ha dispuesto anunciarla, advirtiendo que tendrá lugar en la sala de actos de dicha corporación, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien S. S.^a delegue y con asistencia del vocal de esta Comisión D. Crispulo Ordoñez, con sujeción á aquellas condiciones, que son las siguientes:

1.^a Las proposiciones para tomar parte en esta subasta, expresarán que el postor verificará gratis el servicio ó ingresará en la Caja provincial anualmente la cantidad que estime.

2.^a Se publicarán cuatro números semanales, ó sea los lunes, miércoles, viernes y sábados y también los suplementos y *Boletines* extraordinarios que ordene el Gobierno civil ó la Diputación provincial, así como los bandos que aquél disponga aunque fuera en los exceptuados.

3.^a El *Boletín* contendrá, como periódico oficial, las leyes, decretos, instrucciones, circulares, órdenes, edictos y anuncios, cuya inserción disponga el Gobierno civil de la provincia, no debiendo transcurrir más de cuatro días desde la fecha en que se acuerde el «insérese» hasta la publicación, y cuando esta sea urgente se realizará en el número del mismo día, ó en el del siguiente, ó en *Boletín* extraordinario, según se ordene.

Para la publicación de las leyes y disposiciones que contenga la *Gaceta* y cuya inserción sea conveniente, estará obligado el Editor á sostener una suscripción á aquél periódico oficial.

4.^a Queda prohibido en absoluto la inserción de ningún documento, sin que previamente lo ordene el Gobierno civil, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1839.

5.^a El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas, conforme previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

En caso necesario se aumentará hasta doble número de páginas, en cada una de las cuales se pondrá el número á que pertenece.

6.^a La publicación del *Boletín* se ajustará al orden siguiente:

Le es y disposiciones del Gobierno de observancia general ó que traten de asuntos de la provincia ó de sus pueblos.

Gobierno de la provincia, disposiciones del Gobierno Supremo.

La Diputación provincial con los extractos de sus sesiones y de las de los Ayuntamientos. Estos extractos se publicarán en la tercera y cuarta plana.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

La Capitanía general del distrito militar.

La del departamento marítimo.

El Gobierno militar.

Las oficinas de Hacienda.

Los Ayuntamientos.

La Audiencia del territorio.

La Audiencia provincial.

Los Juzgados.

Indiferente.

7.^a Por el empresario se servirán y repartirán gratis ejemplares que determine ó haya determinado el Gobierno de S. M., y siempre los siguientes:

Uno al Ministerio de la Gobernación.

Quince al Gobierno civil.

Uno al Capitán general del distrito.

Uno al del Departamento marítimo.

Uno al Gobierno militar.

Uno al Intendente militar del distrito de Burgos.

Uno al Administrador principal de Correos.

Uno al Jefe de telégrafos.

Uno á la Junta de Instrucción pública.

Uno á la Junta provincial de Beneficencia.

Dos á la Audiencia (Al Sr. Presidente. Al Sr. Fiscal.

Idem á la provin- (Al Sr. Presidente. Al Sr. Fiscal.

cial (Al Sr. Fiscal.

Uno á la Comisión provincial permanente de Estadística.

Cinco á los señores Diputados á Cortes por la provincia.

Dos á los señores Senadores por la misma.

Veinticuatro á los señores Diputados provinciales.

Quince á la Diputación provincial.

Uno al Jefe de Orden público ó Inspector de vigilancia.

Uno á cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Uno al Archivo del Congreso de Diputados.

Uno á la Junta de Obras del puerto.

Uno al Arquitecto provincial.

Uno al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Uno al Ingeniero de montes.

Uno al de minas.

Uno al Notario de la Diputación.

Uno al Director de carreteras provinciales.

Uno á los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil de la provincia.

Uno á cada Juzgado de instrucción y de primera instancia de la provincia.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno al señor Provisor y Vicario eclesiástico de la diócesis.

Uno al Instituto provincial de segunda enseñanza.

Uno al Director de Sanidad marítima.

Uno á cada Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria de la provincia.

8.^a El reparto y envío por el correo de dichos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del Editor; pero los que deban remitirse á los Ayuntamientos se entregarán en la Secretaría del Gobierno civil dos horas antes, cuando menos, de la salida del correo, preparados con la faja y demás necesario para su curso.

9.^a El *Boletín* se expendirá al público al precio de 25 céntimos de peseta cada ejemplar, y el Editor también podrá abrir suscripción, que en ningún caso excederá del precio de 25 pesetas al año, 13 al semestre y 7 al trimestre.

Por los ejemplares que se pidan un año después de la fecha de su publicación, podrá exigirse el doble del precio antes marcado.

10.^a El Editor conservará cincuenta ejemplares de cada número á disposición del Gobierno civil y de la Diputación provincial por si los necesitaran, en cuyo caso facilitará los que se le pidan á mitad de los precios ya indicados.

11.^a La Diputación fiscalizará en

la forma que tenga por conveniente el reparto y envío del *Boletín*.

12.^a Toda falta que el Editor cometa en el cumplimiento de las condiciones que contiene este pliego ó en la exactitud del servicio, se penará con una multa de 25 á 50 pesetas, que se hará efectiva, caso necesario, de la fianza constituida, la cual completará aquél inmediatamente, sin perjuicio de exigirle toda otra responsabilidad en que hubiere incurrido y acordar la rescisión del contrato, si á la Diputación provincial conviniera.

13.^a Todas las inserciones serán gratuitas, bien se realicen en los números diarios ó en suplementos y *Boletines* extraordinarios, exceptuándose las siguientes:

Las que sean á instancia de parte.

Las que anuncien subastas en que resulten postor (en cuyo caso cobrará el Editor 25 céntimos de peseta por línea de inserción, dando siempre un ejemplar del número como justificante).

En los anuncios judiciales cobrará el Editor 30 céntimos de peseta por línea; en los de prendadas 10 céntimos, y en los demás 20 céntimos. El cobro se hará desde luego de la parte que solicite la inserción cuando no esté declarado pobre. En los demás casos, de la que resulte condenada en costas, cuando estas se hagan efectivas, y en las subastas de postor antes de firmarse la escritura, ó de la persona á quien se adjudique el servicio á que se contraiga el anuncio, aun cuando no aparezca como licitador en el remate.

Si este no se realizara y se repitiese el anuncio, cobrará el Editor ambas inserciones, si bien en la segunda solo podrá exigir lo que devengue el nuevo anuncio, aun cuando no contenga más que la referencia al anterior.

14.^a Cuando las subastas queden desiertas no podrá cobrarse su anuncio, aunque el servicio á que esta se refiera se realice por administración de la Autoridad ó Corporación de que aquél dependa.

Los anuncios de minas y deslinde de montes públicos son siempre de oficio y por tanto gratis.

15.^a El Editor sin previa autorización no podrá alterar el literal contenido del original en que aparezca el «insérese».

Tampoco podrá pedir ampliaciones más que para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.^o del artículo 7.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuando se trate de servicios ú obras á que aquella Real disposición se refiere, si en el original aparecieran deficiencias legales.

En las subastas relativas al impuesto de consumos se observará lo dispuesto por la legislación especial del ramo.

16.^a Los originales, con nota del número en que aparecieren publicados, se devolverán coleccionados al Gobierno civil, y éste decidirá de plano toda duda que surja respecto á las ampliaciones de aquellas á que se refiere la condición anterior.

17.^a El acto de la subasta tendrá efecto á los veinte días de publicado el anuncio en el *Boletín oficial*, no contando el de la inserción, ó al siguiente si fuese festivo, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18.^a Para tomar parte en la subasta, se acreditará haber depositado en la Caja provincial la suma de 500 pesetas, como fianza provisional.

Esa fianza la ampliará el rematante á quien definitivamente se adjudique el servicio hasta mil quinientas pesetas, y la carta de pago servirá para hacer el otorgamiento de la escritura, no devolviéndose la fianza hasta después de terminado satisfactoriamente el compromiso adquirido.

19.^a Para tomar parte en la subasta no será condición indispensable tener establecimiento tipográfico, pero el que presente proposición necesitará garantizar á satisfacción, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, que poseé todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

20.^a Este contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto entablarse reclamación alguna por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21.^a Si por cualquier motivo se acordara por la Diputación la rescisión del contrato, se celebrará nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia que exista entre el primer remate y el segundo, si este fuese menos beneficioso, satisfaciendo también todos los perjuicios que se irroguen á los fondos provinciales.

22.^a El contratista queda sujeto á la decisión única del Gobernador de la provincia ó de la Excm. Diputación provincial, según los casos, con exclusión de todo otro tribunal, en las cuestiones que se susciten respecto al cumplimiento de este contrato, sin que pueda excepcionarse privilegio, ni fuero especial, procediéndose siempre gubernativamente, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1893, y por la vía de apremio cuando se trate de la exacción de alguna cantidad.

23.^a En el primer número de cada mes se insertará, ya en el ordinario ó en suplemento, el índice de todas las inserciones del mes anterior, y al final de cada año se publicará un índice general alfabético por orden de materias, entregándose al Gobierno civil y á la Diputación provincial una colección general de todos los números publicados dentro del año, con sus respectivos índices, y encuadrados á la holandesa.

24.^a También está obligado el contratista al pago de los anuncios, escritura y todos los gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., se obliga á imprimir gratis el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, cuatro días á la semana, durante cinco años, que principiarán el primero de Julio de 1893 y concluirán en 30 de Junio de 1898, ó abonando en cada uno de dichos años á la Excm. Diputación de esta provincia la cantidad de... (aquí se hará constar en letra y por pesetas), y se compromete asimismo á repartir dicho periódico oficial por su cuenta y riesgo, con sujeción en un todo al pliego de condiciones para esta subasta, publicado en el *Boletín* del día..., á cuyo efecto presenta el pliego con su cédula personal y el resguardo que acredita la entrega del depósito provisional de quinientas pesetas en la Depositaria de fondos provinciales.

(Fecha y firma del proponente.)

Santander 20 de Abril de 1893.—El Vice-presidente, Andrés Lanuza.—El Secretario, Antonino Peira.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Numero de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
585	Teruel.—Bàguena á Tormos	1. ^a	Peaton	375	»	»	
586	Idem.—Castellote á Ladruñan	1. ^a	Idem	450	»	»	
587	Idem.—Tronchón á Igresuela	1. ^a	Idem	517	»	»	
588	Idem.—Idem á La Cuba	1. ^a	Idem	519	»	»	
589	Idem.—Castellote á Cuevas de Canat	1. ^a	Idem	472	»	»	
590	Idem.—Luco á Bea	1. ^a	Idem	520	»	»	
591	Idem.—Calamocha á Olalla	1. ^a	Idem	590	»	»	
592	Idem.—Mora á Mosqueruela	1. ^a	Idem	707'50	»	»	
593	Idem.—Idem á Forniche Alto y Bajo	1. ^a	Idem	517'50	»	»	
594	Idem.—Calamocha á Bello	1. ^a	Idem	750	»	»	
595	Idem.—Monteagudo á Aguilar	1. ^a	Idem	740	»	»	
596	Idem.—Calamocha á Cutanda	1. ^a	Idem	472	»	»	
597	Idem.—Albentosa á Oiba	1. ^a	Idem	500	»	»	
598	Idem.—Linares á Valdelinares	1. ^a	Idem	500	»	»	
599	Idem.—Albarracin á Arroyuela	1. ^a	Idem	648	»	»	
600	Idem.—Idem á Bezas	1. ^a	Idem	300	»	»	
601	Soria.—Torriente á Vallecillo	1. ^a	Idem	522'50	»	»	
602	Idem.—Mora á Puertomingalvo	1. ^a	Idem	750	»	»	
603	Idem.—Albarracin á Saldou	1. ^a	Idem	730	»	»	
604	Idem.—Mora á El Casteilar	1. ^a	Idem	707'50	»	»	
605	Idem.—Caleccite á Arens de Lledó	1. ^a	Idem	400	»	»	
606	Idem.—Huesca á Muniesa	1. ^a	Idem	612	»	»	
607	Idem.—Montalbán á Oliete	1. ^a	Idem	707	»	»	
608	Idem.—Idem á Las Arcas	1. ^a	Idem	350	»	»	
609	Idem.—Idem á Utrilla	1. ^a	Idem	472	»	»	
610	Idem.—Idem á Aliaga	1. ^a	Idem	590	»	»	
611	Idem.—Idem á id.	1. ^a	Idem	590	»	»	
612	Idem.—Martin del Rio á La Hoz de la Vieja	1. ^a	Idem	400	»	»	
613	Idem.—Pancrudo á Corbaton	1. ^a	Idem	350	»	»	
614	Idem.—Pitasque á Buenachánte	1. ^a	Idem	352	»	»	
615	Idem.—Segura á Vivel del Rio	1. ^a	Idem	375	»	»	
616	Idem.—Idem á Huesa	1. ^a	Idem	540	»	»	
617	Idem.—Baluerrobles á Cretas	1. ^a	Idem	490	»	»	
618	Idem.—Idem á Rafales	1. ^a	Idem	612	»	»	
619	Idem.—Martin del Rio á Cervera	1. ^a	Idem	472	»	»	
620	Idem.—Castellote á Aguaviva	1. ^a	Idem	700	»	»	
621	Idem.—Huesa á Orosos	1. ^a	Idem	661	»	»	
622	Toledo.—Puebla de Montalban	1. ^a	Cartero	500	»	»	
623	Idem.—Noblejas	1. ^a	Idem	250	»	»	
624	Idem.—Alcañiz	1. ^a	Idem	400	»	»	
625	Idem.—Campillo de la Jara	1. ^a	Idem	150	»	»	
626	Idem.—Calera	1. ^a	Idem	350	»	»	
627	Idem.—Espinosa del Rey	1. ^a	Idem	150	»	»	
628	Idem.—Torrecilla	1. ^a	Idem	150	»	»	
629	Idem.—Ontigola	1. ^a	Idem	400	»	»	
630	Idem.—Villanueva de Alcardete	1. ^a	Idem	250	»	»	
631	Idem.—Aldeanueva de San Bartolomé	1. ^a	Idem	150	»	»	
632	Idem.—Carmena	1. ^a	Idem	300	»	»	
633	Idem.—Gálvez	1. ^a	Idem	250	»	»	
634	Idem.—Huerta de Valdecábanos	1. ^a	Idem	300	»	»	
635	Idem.—Calzada de Oropesa á Berecalejo	1. ^a	Peaton	400	»	»	
636	Idem.—Alcaudete de la Jara á Espinosa del Rey	1. ^a	Idem	1000	»	»	
637	Idem.—Aldeanueva de Valbarroya á Azután	1. ^a	Idem	400	»	»	
638	Idem.—Navalmoral á Torrecilla	1. ^a	Idem	600	»	»	
639	Idem.—Estrella á Campillo	1. ^a	Idem	500	»	»	
640	Idem.—Nava de Riomalillo á Sevilleja de la Jara	1. ^a	Idem	250	»	»	
641	Idem.—Parador de San Prudencio á Navalcon	1. ^a	Idem	450	»	»	
642	Idem.—Campillo de la Jara á Puerto de San Vicente	1. ^a	Idem	300	»	»	
643	Idem.—Navalmoral á Navalucillos	1. ^a	Idem	200	»	»	
644	Idem.—Galves á Ventas de Peña Aguilera	1. ^a	Idem	350	»	»	
645	Idem.—Quintanar á Miguel Esteban	1. ^a	Idem	378	»	»	
646	Idem.—Galves á Pulgar	1. ^a	Idem	350	»	»	
647	Idem.—Escalona á Nonvela	1. ^a	Idem	550	»	»	
648	Idem.—Las Herencias á la Carretera	1. ^a	Idem	375	»	»	
649	Idem.—San Roman á Nuño Gomez	1. ^a	Idem	400	»	»	
650	Idem.—Navahermosa á Ontanar	1. ^a	Idem	200	»	»	
651	Idem.—Carmena á Alcabon	1. ^a	Idem	300	»	»	
652	Idem.—Tembleque á la Guardia	1. ^a	Idem	400	»	»	
653	Idem.—Carmena á El Carpio	1. ^a	Idem	350	»	»	
654	Valencia.—Puzol	1. ^a	Cartero	250	»	»	

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por la Excm. Corporación municipal la provision de una plaza vacante en el personal de la limpieza pública, dotada con el haber anual de 821 pesetas 25 céntimos, la Alcaldía lo hace público con objeto de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal, durante el término de ocho días, que principiará á contarse desde la fecha de publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 16 de Mayo de 1893.—G. de Mazarrasa y Pardo.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se provea por concurso una plaza de auxiliar jardinero municipal que se halla vacante por ascenso, dotada con el haber anual de 821 pesetas 25 céntimos, se anuncia por término de ocho días en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean aptos presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en los días de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á esta plaza no tendrán menos de 23 años y no excederán de 40.

2.ª Ser de profesion labrador y estar enterados en el ramo de jardinería; y

3.ª Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, G. de Mazarrasa y Pardo.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El padron industrial rectificado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que les conviniere, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Pedro del Romeral 14 de Mayo de 1893.—Miguel Ruiz.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer los conciertos por el ramo de líquidos con el gremio de los mismos, ni las subastas á la venta libre por el ramo de cereales, jabon y sal, y á la exclusiva por el de carnes, en este Ayuntamiento, para el año económico de 1893 á 94; se anuncian unos segundos conciertos y subastas, que tendrán lugar ante la Corporación municipal, en su casa de Ayuntamiento, el día veinticuatro del actual, á las dos de la tarde, bajo los mismos tipos y condiciones que las anteriores, y cuyos pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse de ellos.

Aguayo 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Santos Gutierrez.

Ayuntamiento de Solórzano.

El día 25 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el remate de los derechos de consumos con venta exclusiva de los artículos de vinos, vinagres, aceites y petróleo, aguardientes y licores, carnes de vaca y sal, para el año económico de 1893-94.

En el mismo día y de cuatro á cinco de la misma tarde, se rematará igualmente los derechos de las especias de arroz y garbanzos, trigo y sus harinas, pan cocido y salvado, pescados, jabones, maiz y alubias.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se verificarán las subastas expresadas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría; siendo de advertir que es necesario depositar el 2 por 100 y del cupo y recargos para hacer proposiciones, y la fianza consiste en la cuarta parte del tipo en que sean adjudicadas, sin perjuicio de la personal.

Solórzano 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, V. de la Peña.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

La matrícula industrial de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesta al público por término de ocho días, para que dentro de ellos pueda ser examinada por las personas interesadas y puedan producir las reclamaciones que les convenga.

Cabezón 13 de Mayo de 1893.—Gabriel Martínez.

Ayuntamiento de Ruente.

El día 23 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Capitular del mismo, la subasta por tres años de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidos en la tarifa oficial, á excepcion de los líquidos que han sido concertados.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de dos mil ochocientos treinta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos á que ascienden todos los ramos reunidos con sus recargos.

Para presentarse como licitador es condicion precisa la de ingresar previamente ó depositar en el acto el importe del dos por ciento.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir dicha subasta, se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ruente 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Serrano.

Ayuntamiento de Mollado.

El padron industrial de este distrito, formado con arreglo al reglamento de once de Abril último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Mollado á 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, S. Polanco.

Providencias judiciales

DON HERMENEGILDO SARO COLSA, Juez municipal de Villaescusa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en el término de quince días, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los que deseen aspirar al desempeño de la misma deberán acompañar á la solicitud los documentos que determina el artículo trece del citado reglamento.

Villaescusa diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Hermenegildo Saro.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he acordado que el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis vocales que en el concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, deben formar parte de la Junta del partido encargada de la rectificación de las listas de Jurados para el próximo año.

Torrelavega doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL

DE

SANTANDER A SOLARES

El Consejo de Administracion, en su reunion de ayer, ha acordado la celebracion de Junta general extraordinaria de accionistas que con arreglo á los Estatutos se celebrará el día 5 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Compañía, situadas en la calle de Mendez Nuñez, núm. 3, piso principal, para deliberar sobre la proposicion de fusion con las Compañías del de Zorroza á Valmaseda y el de Zalia á Solares, propuesta por esta última.

A este fin, se convoca á los señores accionistas, que podrán presentarse personalmente ó por representacion, en los términos que prescriben los Estatutos.

Para la asistencia, se exigirá la presentacion del resguardo de las acciones, que se admitiran hasta la hora marcada para la reunion.

Santander 16 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de Administracion, Francisco G. Camino.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

Pesetas.

Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campóo de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Lueña	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Pesetas

Alfoz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 89
Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 59
Cabezón de la Sal	10 99
Cabezón de Liébana	6 49
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermandad Campóo de Suso	13 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Lueña	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 40
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 07
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
S. Vicente de la Barquera	3 19
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 19

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubier-to, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER

Imprenta de la viuda de Atienza.